

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00238 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA CELINA HENAO HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTELOCUTORIO No.	0254 de 2013

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por **MARÍA CELINA HENAO HENAO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JAVIER ALONSO HENAO HENAO, NEMECIO DE JESÚS HENAO CARDONA, CLAUDIA YANETH HENAO HENAO, YURLEDY DE LOS ANGELES HENAO HENAO, ERNESTINA HENAO DE HENAO, NOE NEFTALI HERNÁNDEZ HENAO** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita declarar administrativamente responsable del daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Javier Alonso Henao Henao, el 1º de enero de 2011, en la vereda “San José” del Municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia).

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal i) del numeral 2 expresamente reza:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Ahora, el artículo 121 del C.P.C., establece la forma como se realiza el conteo de términos en días, meses y años, enseñando que “los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”. (Subrayas fuera de texto).

Debe indicarse también que en el capítulo cuarto del CPACA- Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, consagra en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.(subrayas del Despacho)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

Observa el Despacho, que si los hechos en que se sustenta la pretensión tuvieron ocurrencia el 1º de enero de 2011, es a partir de allí de donde se empieza a contar el término de dos años para promover el medio de control de reparación directa, es decir, desde el 2 de enero de 2011 hasta el 2 de enero de 2013. Este termino se pudo ver visto interrumpido con la solicitud de audiencia de conciliación, pero la misma fue presentada ante la Procuraduría No. 107 Judicial I para Asuntos Administrativos el once (11) de enero del dos mil trece (2013), es decir cuando ya la acción había caducado.

Hasta acá, y según lo expresado anteriormente, se concluye que el medio de control se torna extemporáneo.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º ibídem, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por **MARÍA CELINA HENAO HENAO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JAVIER ALONSO HENAO HENAO, NEMESIO DE JESÚS HENAO CARDONA, CLAUDIA YANETH HENAO HENAO, YURLEDY DE LOS ANGELES HENAO HENAO, ERNESTINA HENAO DE HENAO, NOE NEFTALI HERNÁNDE DE HENAO** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**,, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias previa desanotación de su registro.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA**, para representar los intereses de la parte demandante conforme a los poderes obrantes a folios 1-9 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

lpe

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria